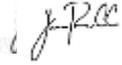


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 30 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 09 de julio de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado N° 2021-00218-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte de la apoderada judicial del extremo actor.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00218 de 2021
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: LIBARDO ZAMBRANO MORALES
ROSA VASQUEZ BERNAL.
Fecha Auto: Agosto 19 de 2021-

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signataria subsanarla en el siguiente sentido:

PRIMERO: ACLARAR, observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, toda vez que se observan incongruencias entre los hechos que sirven de fundamento de la demanda y pretensiones frente a los medios probatorios, documentales y anexos aportados, específicamente respecto de las pretensiones **CUARTO** y **SEXTO** del escrito

demandatorio, ya que si bien es cierto, las obligaciones son expresas conforme a las cláusulas dentro del título valor y ley 590 del 2000, no es menos cierto, que las mismas no son claras respecto de los montos pretendidos, encuentra el despacho que dichas sumas de dinero no están contenidas dentro del título valor y/o anexos de la demanda de la cual se pretende se libre mandamiento de pago; por ende deberá la ejecutante aclarar, precisar y aportar los anexos y documentos necesarios que den sustento a sus pretensiones de manera detallada y de ser necesario corregir su demanda, debiendo guardar relación y coherencia entre el título base de cobro, los fundamentos fácticos y las pretensiones, ello en aras de materializar o expuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso

Sobre el anterior yerro se le advierte a la demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencias futuras de eventuales nulidades que podrían alegar las partes entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#31 de 20 de Agosto de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Firmado Por:
Secretaria

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2737fcbdfa5efbe45f865654f212ab923cab1bf477b992b2b9e331768c9f9564

Documento generado en 18/08/2021 03:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>